

SERVICIOS SOCIALES E IGLESIA CATÓLICA. EL CASO DE ANDALUCÍA*

DANIEL TIRAPU

SUMARIO

I • PRELIMINARES. II • BENEFICENCIA, TRABAJOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES. III • COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE LOS SERVICIOS SOCIALES. IV • ENTIDADES RELIGIOSAS Y SERVICIOS SOCIALES. V • EL CASO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. VI • CONCLUSIONES.

I. PRELIMINARES

La Constitución Española de 1978 trajo tres nuevas ideas con grandes implicaciones: la definición de España como un Estado Social, la configuración territorial del Estado en las Comunidades Autónomas, y un nuevo marco de relaciones entre las Confesiones religiosas y el Estado.

Debo hacer notar que este estudio está principalmente basado en las entidades de la Iglesia Católica debido a razones sociológicas: ninguna otra Confesión puede compararse con ella, en términos de número de entidades, centros y ayudas sociales. Además, la Iglesia Católica mantiene un carácter paradigmático para el resto de las Confesiones religiosas, como veremos. Cuando requerí información a la Oficina de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia me explicaron que había cerca de 12.600 asociaciones y fundaciones católicas y no Católicas pero no todas ellas dedicadas a la caridad y a los servicios sociales. Ese gran número hace difícil el estudio y, además, algunas comunidades registradas como centros religiosos ayudan a hospitales (ejemplo: HH. de San Juan de Dios), asilos y orfanatos asistidos por congregaciones católicas. Es sorprendente la poca atención que las leyes autonómicas españolas sobre

* Versión española del texto inglés para la reunión del *European Consortium for Church and State Research*, celebrado en la Universidad de Aarhus (Dinamarca), noviembre 1999.

servicios sociales prestan a las entidades religiosas, quizás porque se piensa que son entidades sociales no estatales.

He incluido un apartado dedicado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, porque cuenta con un acuerdo particular entre la Junta de Andalucía y las Diócesis¹. Probablemente la mejor obra sobre esta materia en español sea la del profesor Vázquez García-Peñuela², en el cual está basado principalmente este escrito.

II. BENEFICENCIA, TRABAJOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

El proceso actual en materia de asistencia social y derechos sociales consiste en el abandono progresivo del concepto de beneficencia, algo difícil de poner en práctica porque: a) beneficencia, asistencia social y servicios sociales no son realidades históricas sucesivas y b) no ha habido un tratamiento legal unitario de las situaciones de pobreza en España hasta épocas recientes.

Por beneficencia se entiende una actividad no lucrativa llevada a cabo por entidades públicas o privadas para solucionar las necesidades de los pobres. El término beneficencia no aparece en las leyes de la II República de 1931, en las del régimen de Franco, o en la actual Constitución Española, y las exposiciones de motivos de las Leyes de Servicios Sociales de los Gobiernos Autonómicos suelen ser críticas con tal concepto.

1. Vid. ROCA, *Naturaleza Jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Pamplona 1993.

2. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, *Leyes autonómicas de servicios sociales. Su repercusión sobre entidades eclesiásticas*, Pamplona 1991; AA. VV., *Guía de los Servicios sociales de la Iglesia en Andalucía*, Córdoba 1995; AA. VV., *Informe sociológico sobre los servicios sociales de la Iglesia en Andalucía*, Córdoba 1996; AA. VV., *Aplicación de las leyes de Servicios Sociales*; ALONSO OLEA Y TORTUERO PLAZA, *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid 1988; AZNAR LÓPEZ, *Reforma de la Seguridad Social y legislación autonómica de Servicios Sociales*, en «Documentación Social» 62, pp. 85-104; BUQUERAS, *Estado Social de Derecho y actividad de las Confesiones en materia de Beneficencia*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» 3 (1987), pp. 309-320; CASDO PÉREZ, *Introducción a los Servicios sociales*, Madrid 1988; CASARES, *Estudio comparado de las Leyes autonómicas de servicios sociales*, en AA. VV., *Aplicación de las Leyes de servicios sociales*, Madrid 1987, pp. 29-42; DE PRADA, *Actividades benéficas y asistenciales de la Iglesia*, en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, pp. 265-290; MARTÍN, *La Iglesia, el Estado y las Entidades locales de Derecho público ante la beneficencia y la asistencia social*, en «XIX Semana Social Española», Madrid 1960, p. 226; RUBIO RODRÍGUEZ, *Las fundaciones benéfico religiosas en el Derecho común español*, Córdoba 1985.

El concepto de asistencia social aparece con el paso del Estado Liberal al Estado Social. En consecuencia, la Constitución Española define España como un Estado social y democrático, Artículo 41, ligándolo al de seguridad social, aunque en el Artículo 148 esta relación no se menciona.

El concepto de asistencia social tiene las siguientes características:

1. Es siempre una actividad pública, la cual es llevada a cabo por el Estado u otras entidades que pertenecen al Estado.
2. No sólo está dirigida a solucionar problemas de pobreza sino a todo lo relacionado con el concepto de necesidad.
3. El trabajo de asistencia social está dirigido a la gente que sufre de una situación de necesidad.
4. La actividad de asistencia social es gratuita en contraste con los seguros sociales.
5. La asistencia social da a la persona un derecho subjetivo distinto de la beneficencia pública³.

Esta doctrina fue desarrollada en España en los años setenta, regulada por la concesión de prestaciones del Fondo Nacional de Asistencia Social y del Fondo Nacional de Igualdad de Oportunidades.

En el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, se dedican a la asistencia social dos artículos, que integran el Capítulo VI del Título I, arts. 36 y 37.

El art. 36 nos ofrece el concepto de asistencia social integrada en el sistema de seguridad social:

1. «La Seguridad Social, con cargo a los fondos que a tal efecto se determinen, podrá dispensar a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellas dependan, los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y a situaciones de necesidad, se consideren precisos, previa demostración, salvo casos de urgencia, de que el interesado carece de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones. Reglamentariamente se determinarán las con-

3. Este cambio fue introducido por primera vez en el Reino Unido con la *National Assistance Act* (1948) y pronto pasó a la legislación continental.

diciones de la prestación de asistencia social a la esposa e hijos, en los casos de separación de hecho, del trabajador afiliado a la Seguridad Social».

2. «La asistencia social podrá ser concedida por las Entidades Gestoras con el límite del fondo especial que pueda serles asignado a este fin, sin que los servicios o auxilios económicos puedan comprometer Recursos del ejercicio económico siguiente a aquel en que tenga lugar la concesión. Las decisiones de los órganos de gobierno en materia de asistencia social no podrán ser objeto de recurso alguno en vía administrativa ni jurisdiccional».

La expresión de servicios sociales, igual que la de asistencia social, aparece por primera vez en nuestra legislación social, en la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, que en su Exposición de Motivos los configura como integrados en el sistema de seguridad social y complementarios de las prestaciones de éste.

Estas mismas notas están presentes en la vigente Ley General de la Seguridad Social, que dedica el Capítulo V de su Título I a la rúbrica «Servicios Sociales». La Sección Primera del Capítulo V acoge las disposiciones generales sobre los servicios sociales:

Art. 24: «Como complemento de las prestaciones correspondientes a las situaciones específicamente protegidas por la Seguridad Social, ésta, con sujeción a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y en conexión con sus órganos y servicios correspondientes, extenderá su acción a los servicios sociales que se enumeran en el artículo siguiente y a los que puedan establecerse conforme a lo previsto en el apartado número 1 del artículo 20, manteniendo para ello la oportuna colaboración con las Obras e Instituciones sindicales especializadas en el servicio social de que se trate».

Art. 25: «Los servicios sociales a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

- a) Higiene y seguridad en el trabajo.
- b) Medicina preventiva.
- c) Rehabilitación de inválidos.
- d) Acción formativa».

Desde el punto de vista organizativo, los servicios sociales complementarios de las prestaciones de la seguridad social, en virtud del Decreto-Ley 36/78 de 16 de noviembre, pasan a ser gestionadas por una nueva entidad, el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO). Asimismo, dicho Decreto, declara que esta entidad es un organismo autónomo del Estado, dentro del cual quedan integrados los establecimientos de Asistencia Pública, dependientes de la Dirección General de Servicios Sociales.

Un paso más lo constituye la desaparición del Instituto Nacional de Asistencia Social, por el Real Decreto 530/85 de 8 de abril, en cuyo art. 3, prevé que las funciones asumidas que no se transfieran a las Comunidades autónomas, serán asumidas por el INSERSO.

La atención a los refugiados y abandonados queda excluida y esta competencia es llevada a cabo por la Dirección General de Acción Social. Como consecuencia de lo que ha sido explicado, el INSERSO se convierte en una entidad con amplias competencias en el ámbito social, como queda definido en el Real Decreto 1433/85 de 1 de agosto.

III. COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE LOS SERVICIOS SOCIALES

La Constitución Española, en el Título VIII establece la competencia correspondiente a las Comunidades Autónomas y al Estado (Artículos 148 y 149).

Quince Comunidades autónomas han promulgado leyes de servicios sociales⁴. De acuerdo con Vázquez García-Peñuela⁵ podemos concluir:

a) Las Comunidades autónomas han asumido, en sus estatutos respectivos, competencias en política social. El criterio parece ser práctico, basado en la competencia transferida a las comunidades incluso antes de sus estatutos.

4. País Vasco, Ley 6/82, 20 de mayo; Navarra, Ley 14/83, de 39 de marzo; Madrid, Ley 11/84, de 6 junio; Cataluña, Ley 26/85, de 27 de diciembre; Castilla-La Mancha, Ley 3/86, de 16 de abril; Baleares, Ley 9/87, de 11 de febrero; Aragón, Ley 4/87, de 25 de marzo; Asturias, Ley 5/87, de 28 de abril; Canarias, Ley 9/87, de 28 de abril; Galicia, Ley 3/87, de 27 de mayo; Andalucía, Ley 2/88, de 4 de abril, Castilla y León, Ley 18/88, de 28 de diciembre; Valencia, Ley 5/89, de 6 de julio.

5. Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, *Leyes autonómicas...* cit., pp. 220-221.

b) Las leyes autonómicas sobre servicios sociales son presentadas como superadoras del sistema de beneficencia, una vez que el servicio es considerado un derecho subjetivo para la persona, aunque no se mencione un sistema protector del derecho. Las ayudas económicas son discrecionales, por lo tanto, de hecho, este aspecto no es mejor que el de la beneficencia.

c) Las leyes autonómicas de servicios sociales establecen un sistema de responsabilidad pública que no incluye entidades no estatales (religiosas, iniciativa social, fundaciones), lo que parece poco acorde con la lectura que realizan las entidades católicas, no sólo históricamente sino en el presente⁶.

d) El registro de centros de asistencia social en el Registro Autonómico no tiene una naturaleza constitutiva y es un tipo de autorización administrativa.

IV. ENTIDADES RELIGIOSAS Y SERVICIOS SOCIALES

En España la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980⁷ establece en el artículo 6.1: «Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias

6. En 1989 el OESI (Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia) publicó las *Estadísticas de la Iglesia Católica 1989*, de donde podemos seleccionar:

A. Centros de Cáritas que promueven servicios sociales (secciones): Tercera Edad: residencias: 98. No residentes: centros: 91, hospedajes: 35. Infancia: campamentos de verano: 91, talleres: 200. Drogadicción: centros para alcohólicos: 34, equipo de control de drogas: 63. Desempleo: sociedades de trabajo: 172, talleres: 138. Gitanos: talleres de promoción: 26. Discapacitados: centros: 28. B. Beneficiarios de Cáritas (secciones): Tercera Edad: 3.476, No residentes: 177.363, Infancia-Familia: 51.478, Alcoholismo-Drogadicción: 274, Desempleo: 39.243, Gitanos: 16.111, Discapacitados: 2.037. C. Centros que atienden servicios sociales pertenecientes a la Iglesia o dependientes de ella: Centros para la tercera edad, enfermos crónicos y discapacitados: 935, Orfanatos y centros para niños: 185, Centros de educación especial: 205, Enfermeras de día: 620, Guarderías: 2.172, Otros centros: 351, Total: 4.868. D. Beneficiarios de los centros que promueven servicios sociales: Centros para la tercera edad, enfermos crónicos y discapacitados: 79.894, Orfanatos y centros para niños: 9.848, Centros de educación especial: 14.307, Enfermeras de día: 41.829, Guarderías: 213.735, Otros centros: 178.704, Total: 538.317.

7. Aplicable a la Iglesia Católica y a sus entidades en aquellos aspectos no regulados por los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1976 y 1979; y con especial aplicación a las Confesiones no católicas inscritas e inscritas con Acuerdo. Vid. CIÁURRIZ, *La libertad religiosa en el Derecho español. La Ley Orgánica de libertad religiosa*, Madrid 1984.

normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio (...).

La norma tiene un doble contenido; de una parte, la autonomía de las Confesiones religiosas, y de otra, las cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa. Para Vázquez García-Peñuela, «la inclusión de estas cláusulas por parte de las entidades prestadoras de servicios sociales (...) suponen un reforzamiento de su autonomía (...), haciendo inoperantes por ejemplo pretensiones como la contenida en la legislación sobre servicios sociales tendentes a la imposición de un determinado método para la composición de los órganos de gobierno de las entidades o de sus centros»⁸.

Respecto de la Iglesia católica y de sus entidades menores, es de aplicación el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979. Dice así: «La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial. Las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada».

El artículo V.1) del Acuerdo expresa que la Iglesia puede realizar por sí misma actividades de carácter asistencial. La expresión *por sí misma* «pone de relieve que este tipo de actividades son actividades propias —no en el sentido de exclusividad de la Iglesia—, porque puede llevarlas a cabo a través de los entes de su estructura orgánica, sin que tenga necesidad de crear—aunque puede hacerlo— entes para la realización de esas actividades, dependientes pero ajenas a esa estructura»⁹.

En segundo lugar parece interesante recalcar que las instituciones benéficas o asistenciales de la Iglesia tienen un trato privilegiado, no sólo pero también por su naturaleza y finalidad religiosa, que resulta ser un *plus* respecto a su función social.

8. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, o. c., p. 269.

9. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, o. c., p. 182.

En la práctica se observa que la Iglesia católica no tiene un único órgano benéfico o asistencial prestador de servicios sociales, por lo que se pueden diferenciar las siguientes entidades eclesiales diferentes:

a) *Diócesis y Parroquias*

Su actividad esencial no es la relativa a los servicios sociales, pero nada impide que los presten.

Especial relevancia tiene, en este sentido, las organizaciones de Cáritas diocesanas y parroquiales que se configuran y presentan como en cauce oficial de la Iglesia católica para su acción con los más pobres y necesitados. Son presentadas como el canal oficial de la Iglesia Católica para trabajar con los pobres. (Cáritas diocesana es el órgano oficial de la Iglesia para promover, orientar y coordinar y, en su caso, federar, la acción caritativa de la Iglesia diocesana).

b) *Órdenes, Congregaciones e Institutos Religiosos*

Son numerosos estos entes de base asociativa que tradicionalmente realizan prestaciones sociales variadísimas: minusválidos físicos y psíquicos, ancianos, pobres, enfermos, marginados, etc.

c) *Asociaciones y Fundaciones Católicas*

Se les exige su previa personalidad canónica y su inscripción en el correspondiente Registro estatal de acuerdo con las normas del ordenamiento jurídico general. Por ello estas entidades quedan sometidas a la jurisdicción estatal, siempre con respeto a sus exigencias orgánicas y a su naturaleza originaria canónica. Se han planteado algunos problemas de calificación religiosa por parte del Estado al atender que ciertas actividades asistenciales o educativas carecían de finalidad religiosa; parece lógico que será la propia Confesión religiosa quien certifique los fines religiosos de la entidad correspondiente.

V. EL CASO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

La Disposición Adicional Quinta de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía señala expresamente: «Las instituciones que prestan servicios sociales de la Iglesia católica o dependientes de ella, así como las vinculadas a otras Confesiones religiosas, la Cruz Roja y demás entidades de carácter privado que colaboren con el Sistema Público de servicios sociales, conservarán su identidad específica y registrarán su organización y funcionamiento por sus propios estatutos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el artículo 25 de la Ley».

Esta norma supone la garantía legal del respeto de la propia identidad tanto de entidades católicas como de otras Confesiones religiosas, sólo limitada por el inciso final sobre el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el artículo 25 de la Ley: a) la inscripción en el Registro especial de entidades de servicios sociales, y b) la adecuación a los programas establecidos por la Administración.

Además en Andalucía, el 3 de Febrero de 1994, la Junta de Andalucía y los Obispos que corresponden al territorio de la Comunidad Autónoma firmaron un Convenio-Marco de colaboración en materia de servicios sociales¹⁰.

La acción social de la Iglesia en Andalucía es desarrollada en 694 centros de servicios sociales. Cuando decimos centros nos referimos a cualquier lugar donde uno o más servicios sociales se desarrollan. Por lo tanto, el número de centros es inferior al número de servicios llevados a cabo por la Iglesia, lo cual da 694 centros que atienden 1.822 servicios.

De aquí resultan casi tres servicios por centro. Los centros sociales de la Iglesia son aquellos que:

a) Pertenecen a la Iglesia, a las diócesis y a las órdenes religiosas o congregaciones.

10. Para esta materia y adicionales análisis estadísticos, vid. AA. VV., *Informe sociológico sobre los servicios sociales...* cit.

b) Son gestionados por instituciones de la Iglesia, aunque los propietarios pueden ser otros.

c) Son mantenidos por seglares o por movimientos apostólicos católicos, aunque en sus estatutos pueden aparecer, por ejemplo, como la Casa 20 de Granada, el Teléfono de la Esperanza...

De los 1.822 servicios sociales de Andalucía podemos seleccionar:

1. Servicios para asistir a la tercera edad. Son los más numerosos: 369 servicios que hacen un 20,2 por ciento del total. La razón para este gran número es la vieja tradición de órdenes y de asociaciones religiosas que fueron creadas para atender a la tercera edad.

2. Servicios para atender a la infancia y a la familia, con 355 servicios, un 19,7 por ciento del total en Andalucía. Recientemente el viejo «reformatorio» estaba dirigido por órdenes y asociaciones religiosas, pero hoy todas las diócesis están creando una red de centros especializados alrededor de la familia, llamados Centros de Orientación Familiar (COF).

3. Servicios para atender a minusválidos: 242 servicios dedicados a discapacitados mentales y físicos, visitas a enfermos y a pobres, hospitales, y servicios relacionados con el cuidado de cualquier tipo de enfermedad. Sin ninguna duda la construcción de hospitales y la asistencia a enfermos es una de las actividades caritativas practicadas por los cristianos.

4. Asistencia a la juventud, con 204 servicios sociales. En este grupo podemos incluir los servicios de promoción de adolescentes, de desempleados y talleres.

5. Servicios sociales para mujeres: 195 servicios que hacen un 10,7 por ciento del total en Andalucía. Se ocupan de problemas de viudas, separadas, abusos, madres solteras, y de la promoción cultural de las mujeres en general.

El resto de los servicios sociales de la Iglesia en Andalucía son menos numerosos porque han sido creados para solucionar nuevos problemas de integración o con nuevas organizaciones: personas sin hogar,

centros para drogadictos, minorías étnicas, ayudas al Tercer Mundo, etc.¹¹

Además, Cáritas Parroquial e Interparroquial en Andalucía tienen 948 centros. Estos centros proveen asistencia a todos los problemas de integración en pueblos y ciudades, con la ayuda de las parroquias en cada diócesis.

609 de estos centros están en las provincias y 339 en las capitales.

Los programas de Cáritas atienden a todas las necesidades de la sociedad andaluza y están presentes en los siguientes grupos:

- 1) Infancia y Juventud.
- 2) Familia, con programas de Empleo y de Economía Social, prestando especial atención a los problemas de las mujeres del campo.
- 3) Drogadicción.
- 4) Tercera Edad.

VI. CONCLUSIONES

1. Beneficencia, asistencia social y servicios sociales son realidades jurídico sociales distintas entre sí, aunque coexisten en la historia y no es fácil, en ocasiones, su delimitación conceptual.

11. AA. VV., *Informe sociológico...* cit., p. 55:

Negociación de entidades de los centros en cada diócesis (porcentaje vertical):

Entidad	Diócesis									
	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Guadix	Huelva	Jaén	Jerez	Málaga	Sevilla
Inst. Priv. non-profit										
Diócesis	31,3	15,0	11,9	7,4	-	24,4	18,9	-	8,5	11,9
Órdenes/Congr	35,4	45	37,6	49,4	100	29	43,4	57,1	53,2	53,6
Inst. Secular	-	-	16,5	-	-	-	3,8	9,5	-	2,4
Soc. Vida Ap.	6,3	10	4,6	8,6	-	2,4	5,7	14,3	10,6	8,3
Asoc. Cat.	13,1	14,6	17,5	20,2	17,3	-	26,8	28,9	4,8	10,6
As. No-conf.	12,5	12,5	9,2	13,6	-	9,8	9,4	9,5	17	9,5
Inst. Priv./profit.	-	-	-	3,7	-	7,3	-	4,8	-	1,2
TOTAL	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
(N)	(59)	(56)	(138)	(101)	(8)	(63)	(62)	(29)	(59)	(119)

2. En España las Comunidades Autónomas han asumido competencias muy diversas en materia social; la legislación autonómica pretende superar el concepto de beneficencia, configurando los servicios sociales como un *derecho subjetivo*, lo que en la realidad resulta engañoso; es más una tendencia, un deseo que un derecho garantizado. Las leyes autonómicas establecen un sistema de responsabilidad pública, que en la teoría deja poco espacio a las entidades de iniciativa social, también las religiosas.

3. La prestación de servicios sociales en España por parte de las Confesiones religiosas y concretamente de las entidades de la Iglesia católica es cuantitativamente muy importante. Los entes benéficos y asistenciales de la Iglesia católica tienen fines religiosos, lo que indica una identidad específica en relación con el derecho de libertad religiosa.

4. Las actividades de prestación de servicios sociales constituyen una materia típica de colaboración entre las Confesiones religiosas y el Estado (art. 16.3 de la Constitución española). La Ley Orgánica de Libertad religiosa en su artículo 6, posibilita que las entidades de las Confesiones prestadoras de servicios sociales incluyan sus propias normas de organización y garantías de su carácter propio religioso.

5. El Artículo V del Acuerdo Jurídico del Estado con la Iglesia católica establece las bases para una cooperación en esta materia con el Estado; las entidades católicas que prestan servicios sociales tienen garantizada su autonomía estatutaria. A tales entidades les serán de aplicación los beneficios de las entidades de beneficencia privada, y también de las ayudas (convenios, subvenciones) que los poderes públicos (central, autonómico, local) destinen a los demás entes de iniciativa social¹².

12. El Estado Español firmó tres Acuerdos en 1992 con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas (FCI), y con la Comisión Islámica (CI). Su fundamento es diferente del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, pero el resultado práctico es similar. El Artículo 11.5 del Acuerdo con FEREDE dice: «Las asociaciones y entidades creadas y administradas por las Iglesias que pertenecen a la FEREDE que están dedicadas a actividades religiosas, de caridad, de enseñanza, médicas y hospitalarias o de servicios sociales, deberían tener el derecho a beneficios presupuestarios provistos por el código del impuesto legal del Estado Español, en cualquier momento convenido para las organizaciones no lucrativas y, en cualquier caso, para aquellos beneficiados para organizaciones de caridad privadas».

6. La ley de Servicios sociales de Andalucía se refiere directamente a las entidades prestadoras de servicios sociales de la Iglesia católica. La práctica de esta Comunidad Autónoma pone de relieve la importancia de la Iglesia católica en su labor asistencial y el alto grado de colaboración entre poder público e Iglesia en el servicio al ciudadano.

7. Parece conveniente la elaboración, a nivel estatal y autonómico de normas-pacto o convenios específicos entre Confesiones religiosas y Poderes públicos. Finalmente, es criticable la ausencia de una legislación marco (con inclusión de las entidades eclesiásticas), para evitar las desigualdades territoriales.